

LIBRO VI LAS OBLIGACIONES

I. PRESENTACIÓN

Debe señalarse que la reforma que se propone en materia de Obligaciones se circunscribe a aquellos aspectos cuya modificación o supresión se ha considerado absolutamente indispensable. El propósito ha sido ajustar el contenido de determinadas reglas respecto de las cuales se ha advertido que su sentido no resulta el más recomendable atendiendo a las necesidades del tráfico y del equilibrio contractual.

Así, no se justifica que diversas soluciones legislativas en materia de obligaciones en el Código Civil de 1984 tengan como sustento únicamente la regla del *favor debitoris*.

Por ejemplo, a propósito de la elección en el ámbito de las obligaciones con prestación de dar un bien incierto y con prestaciones alternativas, el Código Civil opta en ambos casos por establecer sobre la base del *favor debitoris* que el derecho a elegir corresponde en principio al deudor, si bien admite que pueda acordarse en favor del acreedor o de un tercero. No resulta justificada dicha solución, pues es razonable considerar que en tales obligaciones lo que corresponde es atender fundamentalmente al interés del acreedor y no al del deudor como principio. Es entonces el acreedor el que debe ostentar la primera opción para determinar el objeto de cumplimiento, particularmente en el caso de las obligaciones con prestaciones alternativas. Así lo plantea el proyecto.

Otro caso lo plantea el artículo 1171 que establece que en caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa se la tiene por la segunda. Resolver la duda tomando la obligación por alternativa tiene un sentido práctico que justifica plenamente sus alcances. En efecto, partiendo de los términos del artículo 1171 del Código, ¿cómo identificar indubitablemente la prestación debida y la solutoria?

Este problema se agudizará todavía más si la duda se presenta a propósito de una relación obligatoria constituida por un número de prestaciones mayor de dos, lo que el propio Código no sólo no descarta sino que más bien presupone. En cambio, si la duda se

esclarece en el sentido de que la obligación es alternativa no se suscitarán mayores inconvenientes. Así lo propone el proyecto.

El mismo fundamento del *favor debitoris* tiene la regla del artículo 1183 del Código Civil que consagra como principio la no presunción de la solidaridad. No es ésta una solución coherente con la realidad, particularmente cuando existe pluralidad de deudores. De allí que en el proyecto se opte, para este caso, por presumir la solidaridad.

También se propone modificar la regla del artículo 1238 referida al lugar del pago, que se apoya en el mismo fundamento del *favor debitoris*, de modo que el cumplimiento se efectúe, como principio, en el domicilio del acreedor, dejándose a salvo la posibilidad del pacto en contrario.

Inspirada también en el *favor debitoris*, es cuestionable la solución del Código que establece como regla la necesidad de la intimación por el acreedor para quedar configurada la mora del deudor, particularmente en el caso de que exista establecido expresamente un plazo suspensivo para el cumplimiento.

Debe ser suficiente su retraso en el cumplimiento para que vencido el plazo quede constituido en mora, sin necesidad de interpelación alguna. Por ello, se plantea la reforma del artículo 1333 con el objeto de establecer que habrá constitución automática en mora del deudor cuando se trate de obligaciones a plazo determinado, en que operará por su solo vencimiento.

En materia de cláusula penal, el régimen vigente del Código Civil no equilibra armoniosamente los intereses del acreedor y del deudor. Se autoriza la reducción de la pena en caso de ser manifiestamente excesiva pero no su aumento, en caso de ser notoriamente diminuta, nuevamente sobre la base de la regla del *favor debitoris*.

Ponderando las distintas opciones que ofrece la cuestión, se opta en el proyecto por autorizar al juez, a solicitud del deudor o del acreedor, respectivamente, a reducir o aumentar equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o diminuta, siendo nulo todo pacto en contrario. En concordancia con ello, se suprime la indemnización del daño ulterior.

En otros aspectos, conviene llamar la atención sobre algunas propuestas.

Se plantea en el proyecto corregir la confusión en que incurre el Código –al ocuparse de la responsabilidad por incumplimiento en las obligaciones indivisibles y solidarias– entre el cumplimiento por equivalente pecuniario y la indemnización por daños. También se corrige los errores de contenido de los artículos 1197, segundo numeral, y 1198, que confunden repetición con subrogación y atribuyen efectos liberatorios a la prescripción:

Igualmente, se cubre un vacío, al especificarse las reglas de las obligaciones solidarias que no son aplicables cuando la obligación es además indivisible.

Por resultar más congruente con el carácter solidario de deudores o de acreedores, que impone asumir las consecuencias de los actos atribuibles a cualquiera de ellos, el proyecto contempla que la mora afecte a todos. Es evidente que en tales casos, los deudores o acreedores no culpables podrán obtener el reembolso de lo que hubieran tenido que pagar por concepto de mora contra el culpable, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

El proyecto contempla unificar el régimen de los intereses por mora descartando así la diferenciación que plantean los artículos 1246 y 1324 del Código que no tiene justificación.

También acerca de los intereses se propone generalizar la posibilidad de pactar su capitalización anticipada, pues no existe razón para que tal posibilidad esté limitada privilegiadamente a sólo ciertos casos. Igualmente se plantea reducir a seis meses de atraso en el pago de intereses el plazo para acordar la capitalización de no mediar dicho pacto anticipado.

Respecto de la imputación legal, se esclarece el concepto de la deuda más antigua optando por considerar como tal la que venza primero.

Se perfilan con mayor claridad los alcances de la dación en pago de modo de precisar sus rasgos propios que diferencian la figura de la novación por cambio de objeto.

Acerca del pago indebido se corrige el artículo

1271 del Código de modo de someterlo al principio general de que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos. Además, se reduce el plazo de prescripción de la pretensión de restitución de lo indebidamente entregado.

A fin de esclarecer debidamente la naturaleza jurídica de la condonación, el proyecto distingue, de un lado, la existencia de la condonación propiamente dicha, para la cual se requiere únicamente la voluntad del acreedor, y del otro, su eficacia, que exige, sin duda, la aceptación del deudor.

A propósito de la transacción, se descarta en el proyecto la necesidad de la homologación para que produzca efectos plenos.

Carlos Cárdenas Quirós

II. REFORMAS APROBADAS POR LA COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Las obligaciones y sus modalidades

TÍTULO I

Obligaciones de dar

Artículo 1133.- Deber de información.

El obligado a dar uno o más bienes ciertos informará sobre su estado cuando lo solicite el acreedor.

Artículo 1143.- Elección en los bienes inciertos.

1. En las obligaciones con prestación de dar bienes determinados sólo por su especie y cantidad, la elección corresponde al acreedor, salvo que resulte atribuida al deudor o a un tercero por mandato de la ley, por el título de la obligación o por las circunstancias del caso.
2. Si la elección corresponde al acreedor, debe escoger bienes de calidad no superior a la media. Si corresponde al deudor, debe escoger bienes de calidad no inferior a la media. Si corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media.

TÍTULO II

Obligaciones de hacer

Artículo 1156.- Imposibilidad sin culpa de las partes.

Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la relación obligatoria queda resuelta. En este caso, el acreedor está obligado a pagar la contraprestación por la parte proporcional de la prestación ejecutada y el deudor a devolver el exceso que hubiere recibido. Corresponden al acreedor los derechos y acciones relativos a la prestación imposible¹.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones con prestación de no hacer

Artículo 1160.- Remisión.

Son aplicables a las obligaciones con prestación de no hacer las disposiciones de los artículos 1154, 1155, 1156 y 1157.

TITULO IV

Obligaciones alternativas y facultativas

Artículo 1161.- Obligaciones alternativas. Cumplimiento.

1. El obligado a diversas prestaciones alternativas, debe cumplir por completo sólo una o algunas de ellas.
2. Quien deba efectuar la elección no podrá elegir parte de una prestación y parte de otra.

Artículo 1162.- Elección.

1. La elección corresponde al acreedor, salvo que resulte atribuida al deudor o a un tercero por mandato de la ley, por el título de la obligación o por las circunstancias del caso.
2. Son aplicables a estos casos las reglas del artículo 1144.

Artículo 1171.- Caso de duda.

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa.

TÍTULO VI

Obligaciones divisibles e indivisibles

Artículo 1174.- Beneficio de la división.

El beneficio de la división no puede ser opuesto por el sucesor del deudor encargado de cumplir la prestación o que se encuentre en posesión del bien debido, si éste es cierto y determinado.

Artículo 1180.- Inejecución.

La obligación indivisible se resuelve en la de

indemnizar los daños irrogados al acreedor. Cada uno de los deudores queda obligado por el íntegro de la indemnización. El codeudor no culpable que pagó tiene derecho al reembolso contra el o los culpables, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Artículo 1181. Remisión.

1. Las obligaciones indivisibles se rigen, además, por los artículos 1184, 1188, 1192, 1193, 1194, 1196, 1197, 1198, 1199, 1203 y 1204.
2. Si la obligación indivisible es solidaria, se aplican los artículos 1177, 1178 y 1179 y, además, las normas de la solidaridad, con excepción de lo dispuesto por los artículos 1187, 1189, 1190, 1191, 1200, 1201 y 1202.

TÍTULO VI

Obligaciones mancomunadas y solidarias

Artículo 1183.- Presunción de solidaridad pasiva. Pluralidad de acreedores.

1. Se presume la solidaridad en toda obligación en que concurren dos o más deudores, salvo que lo contrario resulte de la ley o del título de la obligación.
2. Entre acreedores habrá solidaridad sólo cuando la ley o el título de la obligación así lo determinen expresamente.

Artículo 1184.- Pluralidad de vínculos. Modalidades distintas.

1. La solidaridad no queda excluida por la circunstancia de que cada uno de los deudores esté obligado con modalidades diferentes ante el acreedor, o de que el deudor común se encuentre obligado con modalidades distintas ante los acreedores.
2. Tampoco queda excluida la solidaridad si la obligación no es válida respecto de uno de los deudores o acreedores.
3. Sin embargo, tratándose de condiciones o plazos suspensivos, no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación afectada por ellos hasta que se cumpla la condición o venza el plazo.

Artículo 1185.- Principio de prevención.

1. El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidari-

¹ Comparar con el artículo 1788.

os, mientras no haya sido emplazado judicialmente por alguno. En tal caso, se libera sólo por el pago hecho al acreedor demandante.

2. El acreedor que cobra la deuda responde ante los demás acreedores por la parte que les corresponde en la obligación.

Artículo 1192.- Defensas oponibles.

A cada uno de los acreedores solidarios puede oponérsele sólo las defensas que le son personales y las comunes a todos los acreedores. A su turno, cada uno de los deudores solidarios puede oponer sólo las defensas que le son personales y las comunes a todos los deudores.

Artículo 1194.- Mora.

La constitución en mora de uno de los deudores o acreedores solidarios surte efecto respecto a los demás, salvo para aquél cuya deuda o crédito, respectivamente, aún no sea exigible. El codeudor o coacreedor no culpable tiene derecho al reembolso de lo pagado por concepto de mora contra el o los culpables, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Artículo 1195.- Inejecución.

El incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o a varios codeudores, no libera a los demás de pagar solidariamente la indemnización. El codeudor no culpable que pagó tiene derecho al reembolso contra el o los culpables, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Artículo 1196.- Interrupción de la prescripción.

Los actos mediante los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios, o uno de los acreedores solidarios interrumpe la prescripción contra el deudor común, surten efecto respecto de los demás deudores o acreedores, salvo para aquél cuya deuda o crédito, respectivamente, aún no sea exigible.

Artículo 1197. Suspensión de la prescripción.

1. La suspensión de la prescripción respecto de uno de los deudores o acreedores solidarios no surte efecto para los demás.
2. Sin embargo, el deudor que pagó tiene derecho a dirigirse contra sus codeudores en vía de subrogación,

aunque hubiera transcurrido el plazo de prescripción contra el acreedor. A su turno, el acreedor que cobra, respecto al cual se hubiera suspendido la prescripción, responde ante sus coacreedores de la parte que les corresponde en la obligación.

Artículo 1198.- Renuncia a la prescripción.

1. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores solidarios no surte efecto respecto de los demás. El deudor que hubiese renunciado a la prescripción no tiene derecho a reembolso contra los codeudores favorecidos con la prescripción declarada.
2. La renuncia a la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios, favorece a los demás.

Artículo 1204.- Insolvencia.

1. Si alguno de los codeudores es insolvente, su porción se distribuye entre los demás, incluyendo al que hizo el pago, de acuerdo con sus intereses en la obligación.
2. Si el codeudor en cuyo exclusivo interés fue asumida la obligación es insolvente, la deuda se distribuye por porciones iguales entre los demás.
3. El deudor solidario que soporta la insolvencia de otro, conserva el derecho a reclamarle posteriormente el reembolso de lo pagado, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

TITULO V

Transmisión de las obligaciones

CAPITULO UNICO

Cesión de derechos

Artículo 1207.- Formalidad.

1. La existencia y contenido de la cesión pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiere celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.
2. Cuando la cesión se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

Artículo 1209.- Cesión de derechos sucesorios.

1. Los herederos y legatarios de parte alícuota pueden ceder total o parcial-

mente sus derechos de participación en la sucesión indivisa.

2. El cesionario sucede al cedente en las obligaciones patrimoniales sucesorias de éste.
3. En la cesión que se haga sin especificación de los bienes y derechos que componen la sucesión indivisa, se responde sólo como enajenante de cosa ajena si no fuera cierta la calidad sucesoria.
4. Salvo disposición testamentaria distinta, los coherederos y, en su caso, co-legatarios, tienen preferencia absoluta entre sí, y de acuerdo a su cuota, para la adquisición de la cuota indivisa que uno de ellos desee transferir por cualquier título a quien no sea cosucesor.
5. Si la cesión a quien no sea cosucesor es a título oneroso, se aplican las disposiciones del retracto en cuanto sean pertinentes.

Artículo 1210. Nulidad e ineficacia de la cesión. Excepciones.

1. La cesión será nula cuando se opone a la ley o a la naturaleza de la obligación o de su objeto. Será ineficaz si se opone al pacto con el deudor, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente.
2. El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión no es oponible al cesionario, salvo que conste del instrumento por el que se constituyó la obligación o se pruebe que el cesionario conocía dicho pacto al momento de la cesión.

Artículo 1216.- No liberación del deudor.

El deudor que antes de la comunicación, cumple la prestación respecto al cedente, no queda liberado ante el cesionario si éste prueba que dicho deudor conocía de la cesión realizada.

SECCION TERCERA

Efectos de las obligaciones

TITULO II

Pago

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1221.- indivisibilidad del pago.

1. No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen.
2. Sin embargo, cuando la deuda tiene

una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir al acreedor el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

3. Se entiende por parte líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas sólo con los datos que proporcione el título de la obligación.

Artículo 1225.- Pago al acreedor aparente.

Es válido el pago hecho de buena fe a persona que, de modo aparente, goza verosímelmente de la calidad de acreedor, aunque luego se establezca que carecía de ella.

Artículo 1229.- Prueba del pago.

1. En las obligaciones con prestación de dar y de hacer, la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.
2. En las obligaciones con prestación de no hacer, si el acreedor alega el incumplimiento del deudor, le corresponde probarlo.

Artículo 1233.- Pago con títulos valores.

1. La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, extinguirá la obligación primitiva sólo cuando hubiesen sido pagados, salvo pacto en contrario o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.
2. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.
3. La obligación primitiva se extingue igualmente cuando el acreedor trasmite el título a un tercero.

Artículo 1238.- Lugar de pago.

El pago debe efectuarse en el domicilio del acreedor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso. Designados varios lugares para el pago, el deudor puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplica respecto al acreedor, cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del deudor.

CAPITULO SEGUNDO

Pago de intereses

Artículo 1246.- Interés por mora.

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor está obligado a pagar por causa de mora el interés legal. Si antes de la mora se debían intereses, ellos continuarán devengándose

después del día de la mora con la calidad de intereses por mora, sumados al interés legal.

Artículo 1249.- Capitalización de intereses.

1. Puede pactarse la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo disposición legal diferente.
2. A falta de pacto previo, puede acordarse la capitalización de intereses, siempre que medie no menos de seis meses de atraso en el pago de los intereses.
3. En los casos de los numerales 1 y 2, el convenio debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.

Artículo 1250.- Se deroga.

CAPITULO CUARTO
Imputación del pago

Artículo 1259.- Imputación legal.

No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la que venza primero. Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente”.

CAPITULO SEXTO
Dación en pago

Artículo 1265.- Concepto.

Si el acreedor consiente en que el deudor se libere ejecutando una prestación distinta de la debida, la obligación se extingue sólo cuando aquélla se cumple.

Artículo 1266.- Se deroga.

CAPITULO SÉPTIMO
Pago indebido

Artículo 1271.- Buena fe.

El que de buena fe recibe un bien indebidamente hace suyos los frutos percibidos y responde de su pérdida o deterioro en cuanto por ellos se hubiese enriquecido.

Artículo 1274.- Prescripción de la pretensión.

La pretensión de restitución de lo indebidamente pagado prescribe a los dos años de realizada la entrega.

TÍTULO III

Novación

Artículo 1280.- Novación por cambio de acreedor.

1. En la novación por cambio de acreedor se requiere, además del acuerdo entre el acreedor que se sustituye y el sustituido, el asentimiento del deudor.
2. Si no media tal asentimiento, se reputa que hay cesión de derechos.

TITULO V

Condonación

Artículo 1295.- Efectos.

1. La condonación de la deuda extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.
2. La condonación es eficaz sólo desde que es aceptada por el deudor. Mientras tanto, el acreedor puede retractarse de ella, sin perjuicio del derecho de tercero.

Artículo 1296.- Se deroga.

TITULO VII

Transacción

Artículo 1302. Definición

1. Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.
2. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.
3. La transacción tiene valor de cosa juzgada y causa ejecutoria sin necesidad de homologación judicial.

Artículo 1308. Nulidad o anulabilidad de la obligación.

Si la obligación sobre la cual versa la cuestión dudosa o litigiosa fuera nula, la transacción será nula. Si fuera anulable y las partes lo manifestarán así expresamente, tiene validez la transacción.

Artículo 1309.- Anulabilidad de la obligación.

Si la cuestión dudosa o litigiosa versara sobre la anulabilidad de la obligación, y las partes así lo manifestaran expresamente, la transacción será válida.

TITULO IX

Inejecución de obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1322.- Daño a la persona.

El daño a la persona, cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de reparación.

Artículo 1324.- Se deroga.

CAPITULO SEGUNDO

Mora

Artículo 1333.- Interpelación. Casos de mora automática.

1. Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.
2. No es necesaria la intimación para que la mora exista:
 - a) Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.

- b) Cuando se trate de obligaciones a plazo determinado, en que opera por su solo vencimiento.
- c) Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
- d) Cuando la intimación no fuese posible por causa

CAPITULO TERCERO

Cláusula penal

Artículo 1341.- Concepto.

El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere, salvo lo dispuesto en el artículo 1346.

Artículo 1346.- Aumento o reducción de la pena.

1. El juez, a solicitud del deudor o del acreedor, respectivamente, puede reducir o aumentar equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o diminuta. Es nulo todo pacto en contrario.
2. También podrá reducirla cuando la obligación principal hubiese sido cumplida parcial o irregularmente con asentimiento del acreedor.